

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, DEFENSOR PÚBLICO DE KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA No. 201800020541.



**REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

Panamá, diecisiete (17) de Abril del dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado José Dídimio Escobar Concepción, Defensor Público de la señora **KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA**, contra el acto de audiencia celebrado el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Carpeta No. 201800020541.

ANTECEDENTES

Mediante libelo de demanda (Fojas 1-7) el accionante señala que el Primer Tribunal Superior bajo la ponencia del Magistrado Miguel Espino, emitió la Resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual concedió un Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto a favor de su defendida, basado en que los hechos que le fueron acusados a la ahora amparista no fueron los hechos de la imputación. Afirma que en esta sentencia el Primer Tribunal Superior revocó la resolución que dio por presentada la acusación, decisión se encuentra en firme y ejecutoriada.

Refiere el demandante que el día dos (2) de diciembre se intentó celebrar el juicio oral ante un Tribunal de Juicio presidido por la juez Eyda Amarilis Juárez Rodríguez, junto al juez Orlando Castrellón como relator y Viterbo Quintero como tercer juez. En dicha audiencia, el fiscal de la causa solicitó que se remitiera la carpeta en cuestión a un juez de garantías para la celebración de la audiencia intermedia, toda vez que no había tenido oportunidad de corregir la Acusación en atención a la decisión del Primer Tribunal que concedió el Amparo presentado contra dicha acusación. En su planteamiento, el fiscal invocó que si no hay acusación mal puede haber auto de apertura y mal puede celebrarse el juicio oral si no hay acusación.

Advierte el demandante que como defensa pública se opuso a lo peticionado por el Ministerio Público, señalando que la Fiscalía había tenido oportunidad de hacer las correcciones en la audiencia intermedia y no lo hizo. Además, planteó que devolver la causa a una etapa anterior no era lo más acorde con la dignidad humana, ni lo más expedito para la administración de justicia, además de que ello prácticamente suponía una declaratoria de nulidad relativa. También señaló en el acto que el Tribunal de Juicio Oral no está facultado para retrotraer el proceso y que esa decisión no era la más favorable a la acusada. Indicó el Tribunal que no puede premiarse la deslealtad con más oportunidades a la Fiscalía, además de que no era sostenible ni moral que el Ministerio Público pidiera declarar penalmente responsable a una persona, sin hacerse responsable de sus propios errores. Igualmente, manifestó que las consecuencias de acceder a lo pedido por el Ministerio Público era tanto como decirle a la comunidad forense que no importa que un Tribunal de Amparo revoque la formulación de acusación, pues se vuelve a la etapa intermedia sin importar el momento procesal en que se encuentra la causa, siendo ésta una decisión que no respeta y atenta contra el debido proceso, ya que el desarrollo procedimental es linealmente progresivo y no en retroceso, lo cual vulnera el ejercicio de los derechos fundamentales y todo criterio de eficiencia, eficacia y efectividad del proceso.

Indica el demandante que en el acto de audiencia advirtió al Tribunal que así como el Ministerio Público puede retirar la acusación, el Tribunal de Amparo prácticamente les retiró la

acusación, por lo que no quedaba más que materializar la decisión de Amparo, de ahí que requirió al Tribunal que procediera a archivar la causa, al no poderse materializar el juicio oral.

Observa el accionante que el Tribunal de Juicio luego de un receso de poco menos de una hora de deliberación, comunicó su decisión sin la presencia suya como defensor público de la acusada; esto, bajo la excusa de que podía solicitar el audio.

Afirma que el Tribunal de Juicio señaló que si bien debe cumplir de manera íntegra lo ordenado por el Tribunal Superior, no mantiene facultades para el archivo de la causa, ya que el alcance para establecer la no presentación de la acusación corresponde a la etapa intermedia. Por consiguiente, el Tribunal decidió, previa consideración de que tampoco existía razón para nulidades procesales, remitir lo actuado al Juez de Garantías.

Afirma el demandante que el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) presentó un recurso de Reconsideración contra la decisión del Tribunal de Juicio, en el que básicamente reiteró los motivos de su disconformidad planteados en el acto de audiencia. Hace énfasis en que este recurso fue resuelto a través de una Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), firmada por sólo dos (2) jueces, quienes rechazaron de plano la Reconsideración, tras considerar que el acto recurrido no es susceptible de este recurso.

Manifiesta que consta en una certificación que el tercer juez que debió firmar la resolución confirmatoria, se encontraba de vacaciones hasta el día ocho (8) de enero, razón por la cual decidió enviar un correo indicando que mal puede darse por notificado y mucho menos surtir efecto el acto, si la resolución no estaba firmada por todos los jueces que conformaron el Tribunal.

El accionante adujo como normas violadas los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) (Fojas 30-34), al decidir la acción de Amparo, dijo en lo medular lo siguiente:

“Se impugna con este recurso, la DECISIÓN JUDICIAL contenida en el Acto de Audiencia Oral, celebrado el día 02 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió remitir al Tribunal de Garantías la causa penal N°20180002054, seguida a la amparista por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de la sociedad.

En atención a lo dispuesto por los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, procede esta Sede Constitucional con el estudio de admisibilidad y viabilidad correspondiente, para lo cual también se verificarán los criterios jurisprudenciales de la materia.

En principio, la demanda que nos ocupa, cumple con la mención de la orden impugnada; de la corporación que la expidió; de los hechos en que se funda la pretensión y las garantías constitucionales que se consideran infringidas, amén que se acompañó una copia del material auditivo que contiene la orden acusada; no obstante lo anterior, existe un impedimento que obstaculiza su admisión.

Y es que al efectuar, esta Judicatura, un prolijo examen de la acción impetrada por la Defensa Pública de la señora KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA, salta a la vista que la aspiración constitucional del promotor, se encuentra dirigida a que esta instancia emita un nuevo juicio, acerca de una situación, que ya fue debatida en oportunidad anterior. Para mejor comprensión, se cita parte de lo expresado por el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, en su libelo de demanda. Veamos:

“...PRIMERO: Existe una sentencia ya dictaminada por este Primer Tribunal Superior bajo la ponencia del Magistrado Miguel Espino en conjunto con los Magistrado Nelson Ruíz y Carlos Trujillo para fecha de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en donde se concedió Acción de Amparo interpuesta por mi persona a favor de nuestra representada en esta Carpeta, toda vez que los hechos acusados no fueron los hechos imputados y se revocó la resolución que dio por presentada la acusación, estando debidamente en firme y ejecutoriada.

SEGUNDO: El día 2 de diciembre se intenta celebrar juicio Oral ante el Tribunal de Juicio presidido por la Jueza Eyda Amarilis Juárez Rodríguez, Relatado (sic) por Orlando Castrellón y como Tercer Juez, Viterbo Quintero, a lo que el Fiscal de la Causa solicita que se remita la carpeta para la celebración de audiencia intermedia, nuevamente, bajo el pretexto de no había (sic) tenido la oportunidad de corregir la Acusación en razón de la decisión del Primer Tribunal, aparte que si no hay acusación mal pudiere haber Auto de Apertura y por ende, no pudiere celebrarse el juicio Oral sin acusación.

[...]

SEXTO: La decisión en síntesis se cimentaba en que reconoce el Tribunal de Juicio Oral que debe cumplir de manera íntegra lo ordenado por el Tribunal Superior y que el Tribunal de Juicio Oral no mantiene facultades de archivo de la causa ya que el alcance de lo decidido por el Superior y que sólo alcanza la no presentación de la acusación, en audiencia intermedia, lo cual es la piedra angular del juicio oral, a lo que respetando los Derechos Humanos y respetando la legalidad, se debe remitir lo actuado al Juez de Garantías, aclarando que no encuentra ante nulidades procesales. El fundamento fueron (sic) los artículos 32 de la Constitución y los arts. 2, 4 y 6 del CPP...”

[...]

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS DE INCONSTITUCIONAL (sic) Y VULNERADORES DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

La resolución del Tribunal de Juicio Oral del primer circuito judicial de Panamá, presidido por Eyda Amarilis Juárez Rodríguez, siendo el Relator Orlando Castrellón y el Tercer Juez, Viterbo Quintero, en donde ordenan remitir la carpeta 201800020541 estando en etapa de juicio oral a fase intermedia ante juez de garantías para volver a celebrar audiencia de acusación y no archivar la acusación, en contra de mi representada, para fecha de lunes, (sic) 2 de diciembre de 2019, en donde rechaza de plano nuestro recurso de reconsideración; a fin de que (sic) éstas (sic) decisiones sean REVOCADAS en la Carpeta 201800020541.

[...]

PRETENSIÓN (LO QUE SE PIDE).

Que sea revocada en toda (sic) sus partes la resolución del Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, presidido por Eyda Amarilis Juárez Rodríguez, relatado (sic) por Eduardo Castrellón y como Tercer Juez, Viterbo Quintero en donde se dictaminó remitir la carpeta 201800020541 estando en etapa de juicio oral a fase intermedia ante juez de garantías para volver a celebrar audiencia de acusación y no archivar la acusación, en contra de mi representada, para fecha de lunes, (sic) 2 de diciembre de 2019, así como su Acto Confirmatorio contenida (sic) en la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2019, en donde en (sic) rechaza de plano nuestro recurso de reconsideración; y que en su lugar, se le ordene acceder a lo pedido por la defensa, es decir, a acoger el archivo de la causa...” (cfr. fs. 1-3 y 7)

En efecto, este Tribunal Superior, mediante Resolución de 17 de mayo de 2019, resolvió la demanda de derechos fundamentales propuesta por la hoy amparista contra la Juez de Garantías del Primero Distrito Judicial de Panamá, la licenciada Tulia del Carmen Morelos, quien tuvo por presentada la formulación de la acusación en contra de ésta -de KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA-, al estimar que los hechos alegados en esa etapa (intermedia), no se compadecían con aquellos consignados en la imputación decidiendo, al respecto, lo siguiente:

“...Por lo anteriormente señalado, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Derechos solicitado por Katuska Lisbeth González Ávila en contra de la Juez de Garantías de Panamá, Licda. Tulia del Carmen Morelos, y

REVOCA el acto de dar como presentada la formulación de la acusación del Ministerio Público por el delito de venta de droga en calidad de autora...”

Ahora bien, sin ánimo de entrar en mayores consideraciones, puesto que está vedado a los tribunales de amparo, en etapa de admisibilidad emitir opiniones, en cuanto al fondo de la pretensión constitucional se refiere, no se puede soslayar que, en todo caso, la orden expedida acerca de la revocatoria del acto de acusación, como bien se puede ver del fallo transcrito, fue impartida por esta Sede de Constitucional, y no por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien únicamente se limitó a cumplir con dicho mandato, el cual, en ninguna de sus partes, establece que la causa debe ser archivada, siendo lo conducente la remisión de la causa, al Tribunal de Garantías, pues mal puede el Tribunal de Juicio Oral: en primer lugar, llevar a cabo un juicio sin la correspondiente acusación, cuando ésta, según lo prescribe el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, es la base fundamental para la realización de la acusación; y, en segundo lugar, disponer del archivo de la causa, sin haberse ordenado, máxime cuando la ley, en la situación planteada, no le otorga esta prerrogativa.

De tal suerte, se procederá a inadmitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, pues no puede esta Sede entrar a debatir un asunto que ya fue solventado, a través de la resolución correspondiente”.

LA APELACIÓN DEL AMPARISTA

El Licenciado José Dídimo Escobar Concepción, defensor público de la actora, anunció y sustentó el recurso de Apelación promovido contra la Resolución de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el acto de audiencia celebrado el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido, cuestiona el apelante que el Tribunal de instancia a pesar de que reconoce que la demanda presentada cumple los presupuestos formales y materiales, estima que no puede admitir la acción, ya que lo que busca es que se emita un juicio nuevo sobre algo que ya fue resuelto.

Destaca el recurrente que el Primer Tribunal Superior tuvo oportunidad de pronunciarse dentro de la carpeta relacionada con la ahora amparista, al revocar la resolución que daba por

presentada la formulación de acusación por considerar que se adicionaron a la misma hechos jurídicamente relevantes no expuestos en la formulación de imputación.

Refiere que en el acto de audiencia oral, se le dieron dos (2) opciones al Tribunal de Juicio en razón del amparo que fue concedido. El Ministerio Público planteó que se celebrara una nueva audiencia intermedia y la defensa solicitó que se ordenara el archivo de la acusación. El Ministerio Público fundamentó su petición, bajo el pretexto de que no había tenido oportunidad de corregir la acusación en atención a lo dispuesto por el Primer Tribunal Superior como Tribunal de Amparo y señaló que si no hay acusación, mal puede haber un auto de apertura a juicio y tampoco celebrarse el juicio oral de no haber acusación.

El apelante reitera los planteamientos expuestos en el libelo de demanda en cuanto a los alegatos que hizo en el acto de audiencia a favor del archivo de la causa; con respecto a la anomalía en la firma del fallo de Reconsideración, el cual sólo fue firmado por dos (2) jueces; y agregó que el acto demandado no está debidamente motivado, como tampoco bien gestionado por la serie de falencias que presenta en el trámite de la audiencia como en el trámite de la Reconsideración.

Aclara, además, que el Amparo presentado cumple tanto con los presupuestos formales, materiales y jurisprudenciales, como también que fue presentada en tiempo oportuno y con la prueba preconstituida correspondiente. Advierte, finalmente, que el acto demandado es claramente violatorio de derechos y garantías, por lo que solicita se revoque la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se ordene la admisión de la acción incoada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de Apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la Resolución de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra el acto de audiencia celebrado el día dos (2)

de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Carpeta No. 201800020541.

Al respecto, vemos que el apelante cuestiona la decisión del Tribunal de instancia por medio de la cual no admite la acción de Amparo promovida contra lo dictaminado por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá en el acto de audiencia celebrado el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de remitir la causa seguida a la ahora amparista para que un juez de garantías conozca y decida sobre la acusación, dado que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó el acto que en su momento dio por presentada la formulación de la acusación del Ministerio Público.

Sostiene el recurrente que la demanda presentada cumple con los presupuestos formales, materiales y jurisprudenciales exigidos para la procedencia del Amparo de Garantías Constitucionales. Rechaza que la acción impetrada esté detrás de que se emita un juicio nuevo sobre algo que ya fue resuelto, como indicó el Primer Tribunal Superior, por lo que solicita se revoque la decisión de inadmisión y en su lugar se ordene al Tribunal admita la demanda.

Una vez examinada la resolución apelada, los planteamientos de la parte recurrente y las demás constancias de autos, esta Corporación pasa a decidir previa anotación de las consideraciones siguientes.

En primer lugar, en cuanto a la admisión del Amparo, cabe recordar que el Pleno de esta Corte en atención a lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política y en el artículo 2615 del Código Judicial, ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño (tercer párrafo *in fine* del art. 2615, Código Judicial). A tal efecto, se estima que no deben haber transcurrido más de tres (3) meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente (art. 2620, Código Judicial). Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la

Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto (cuarto párrafo del art. 2615, Código Judicial), salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Tratándose de resoluciones judiciales impugnadas, el Pleno ha sostenido que siendo la acción de Amparo una instancia extraordinaria establecida para la garantía de violaciones de derechos fundamentales y no una tercera instancia, a través de la misma sólo es dable acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado en la vía judicial por los recursos o medios ordinarios de defensa que la Ley proporciona (numeral 2 del art. 2615, Código Judicial).

Excepcionalmente, ha dicho la Corte, el amparo contra resoluciones judiciales resulta admisible, incluso sin el agotamiento de la vía ordinaria, cuando “se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está *falta de motivación* o que se haya realizado una *motivación insuficiente* o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una *evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio* trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)” (Cfr. Fallo de 30 de septiembre de 2013, 9 de septiembre de 2015, 12 de junio de 2014 y 28 de septiembre de 2017, entre otros muchos).

Bajo este contexto y luego de revisar el libelo venido en Apelación, el Pleno comparte lo dicho por el Tribunal A-Quo, en cuanto que la acción cumple en términos generales con los

requisitos comunes a todas las demandas y los requisitos formales de esta acción, según lo consignado en los artículos 101, 665, 2615, 2616, 2618 y 2619 del Código Judicial.

En lo que no concuerda esta Colegiatura es con la consideración de que la acción en cuestión está “dirigida a que esta instancia emita un nuevo juicio, acerca de una situación, que ya fue debatida en oportunidad anterior...” (Foja 31), como señaló el Tribunal primario.

En efecto, no observa esta Corporación que la demanda esté realmente dirigida a tal propósito, pues la misma ha sido presentada contra la decisión emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial en el acto de audiencia de dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y no contra el acto de formulación de acusación que fue revocado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Fojas 10-17), ni tampoco contra esta última decisión.

La acción que nos ocupa objeta la decisión del Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial, dado que éste al conocer de los planteamientos del Ministerio Público y de la defensa pública de la señora **KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA**, señaló que no tiene facultad para decretar el archivo de la causa como solicitó la defensa, y, ordenó la remisión de la misma a un juez de garantías para que decida en fase intermedia sobre la acusación; esto, dado que el acto que dio por formulada la acusación original fue revocado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sede de Amparo.

Lo anterior pone de relieve que la acción actual lo que controvierte es la decisión adoptada por el Tribunal de Juicio, luego de tener conocimiento del fallo de Amparo emitido por el Primer Tribunal Superior.

Se trata, pues, de una acción dirigida contra un acto distinto al que ventiló anteriormente el Primer Tribunal Superior y de una pretensión también diferente, esta vez relacionada con el paso procesal que corresponde efectuar dentro de la causa, en atención a lo dictaminado en el fallo de Amparo de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ante lo expuesto, lo que procede es revocar la decisión del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que se pasa a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO ADMITE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado José Dídimo Escobar Concepción, Defensor Público de la señora **KATIUSKA LISBETH GONZÁLEZ ÁVILA**, contra el acto de audiencia celebrado el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Carpeta No. 201800020541, y en consecuencia, **ORDENA SU ADMISIÓN**.

Fundamento de Derecho: Artículo 54 de la Constitución Política, Artículos 101, 665, 2615, 2616, 2618, 2619 y 2620 del Código Judicial.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,-

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. HERNAN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**